

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 557

Junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Exp. NyR No. 11001-3335-007-2015-00308-00

**DEMANDANTE:** SALVADOR LOZANO

**DEMANDADO:** HOSPITAL MILITAR CENTRAL

---

**Obedézcase y Cúmplase** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, con ponencia del Magistrado Dr. José Rodrigo Romero Romero, que mediante providencia calendada del 10 de septiembre de 2020, expediente que fue devuelto y recibido en este Despacho el 15 de mayo de 2023, dispuso:

*“1. Confírmase la sentencia proferida el diecinueve de abril de dos mil dieciséis por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda”. (...)"*

Por Secretaría, dése cumplimiento al numeral dos de la sentencia de 19 de abril de 2016, que ordenó archivar el expediente, previa devolución del remanente de los valores consignados para gastos del proceso, si los hubiere.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 035 DE FECHA: 26 DE JUNIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA
--	--

**Firmado Por:**  
**Guerti Martinez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14dcb5a243d3aa701d7f1fd48ce51ecd77f58a5aef09bbe53c6dacf75a651f2d**  
Documento generado en 23/06/2023 11:41:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 558

Junio veintitrés(23) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Exp. NyR No. 11001-3335-007-2017-00471-00

**DEMANDANTE:** ESTEFANÍA SORA RAMÍREZ

**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO –  
FIDUCIARIA LA PREVISORA EN CALIDAD DE VOCERA DEL PAP  
FIDUPREVISORA S.A. – DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DAS  
Y SU FONDO ROTATORIO

**Obedézcase y Cúmplase** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, con ponencia de la Magistrada Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas, que mediante providencia calendada del 28 de marzo de 2023, expediente que fue devuelto y recibido en este Despacho el 20 de junio de 2023, dispuso:

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral **“PRIMERO”** de la sentencia del 28 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito Bogotá D.C., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: MODIFICAR** la sentencia del 28 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito Bogotá D.C., en el sentido de establecer que la relación laboral entre la señora ESTEFANÍA SORA RAMÍREZ y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS tuvo lugar entre el 19 de septiembre de 2011 y el 27 de junio de 2014.

**TERCERO: MODIFICAR** el numeral **“TERCERO”** de la sentencia del 28 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito Bogotá D.C., el cual quedarán así:

**TERCERO:** A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DAS Y SU FONDO

ROTATORIO, a reconocer y pagar a la señora ESTEFANÍA SORA RAMÍREZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 53.005.423 de Bogotá D.C., el valor equivalente a las prestaciones sociales, y demás derechos laborales de carácter legal que percibía el personal de planta del extinto DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS, causados durante el periodo comprendido entre el 19 de septiembre de 2011 y el 27 de junio de 2014, salvo sus interrupciones, conforme a lo señalado en la parte considerativa de esta decisión.

La base de liquidación será los honorarios pactados en cada uno de los contratos.

**CUARTO: REVOCAR** el inciso final del numeral **“CUARTO”** de la sentencia del 28 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito Bogotá D.C., según se expuso en precedencia.

**QUINTO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada.

**SEXTO:** Sin costas en la instancia.

**SÉPTIMO:** Una vez en firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

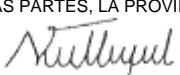
Por Secretaría, dése cumplimiento al numeral octavo de la sentencia de 28 de febrero de 2020, que ordenó archivar el expediente, previa devolución del remanente de los valores consignados para gastos del proceso, si los hubiere.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 035 DE FECHA: 26 DE JUNIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	--

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admisionación 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3aaaf1e228290c7eb30c40497e240de62c361305240c4e92231e8e43d3135dded

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 559

Junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA:** Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00198-00

**DEMANDANTE:** MARIA FERNANDA VANEGAS PEDRAZA

**DEMANDADO:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR  
E.S.E.

Advierte el Despacho, que mediante proveído del 12 de mayo de 2023, se puso en conocimiento de las partes la documental allegada al proceso, por el término de tres (3) días a fin de que se sirvieran realizar las manifestaciones que consideraran necesarias previo a cerrar el debate probatorio, así entonces dentro del término conferido el apoderado de la parte demandante manifestó:

*<<Verificando los archivos allegados se echa de menos el contrato N° 000393 del 01 al 31 de agosto de 2016, en caso que no repose en el archivo de la entidad, se emita certificación del contrato de prestación de servicios donde se evidencie periodo, funciones y valor del mismo.*

*Frente a la certificación que indique si la accionante prestó servicios en la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., durante qué períodos, no se evidencia que haya sido allegada>>. Resaltado fuera del texto.*

En consecuencia, deberá requerirse a la entidad demandada, BAJO APREMOS LEGALES, a fin de que se sirva remitir la documental que señala la parte demandante no fue allegada al proceso, para que en término de ocho (8) días se sirva remitirla y continuar así con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

JUZGADO <b>7</b> ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO.35 DE FECHA: <b>26 DE JUNIO DE 2023</b> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c22f359ab56f9df0b7e3558daa699476783a8677e989ce00547fb13c6ac4f6ed**

Documento generado en 23/06/2023 11:41:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 560

Junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00278-00

DEMANDANTE: AUGUSTO HENRY BOTERO MUÑOZ

DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
POLICIA NACIONAL

Previo a correr traslado para alegar de conclusión, se pone en conocimiento de las partes la documental allegada al expediente, por el término de 3 días, conforme a los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso, a fin de que se sirvan realizar las manifestaciones que estimen necesarias, en caso de así considerarlo.

De no realizar oposición alguna, el Despacho entiende que se encuentran de acuerdo con la documental allegada al plenario, y continuará con el correspondiente trámite, esto es que procederá a correr traslado para alegar de conclusión, y seguidamente proferirá la correspondiente sentencia.

Link del proceso:  
<https://etbcsj.sharepoint.com/:f/s/JUZGADOSPTIMOADTIVOBOGOT/Et9U0EgFpgJFtH9kpJEo0FMBrd-YP9AiC9Ep-ZTmKY9vA?e=7qfLcd>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

JUZGADO <b>7</b> ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO.35 DE FECHA: <b>26 DE JUNIO DE 2023</b> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e88ebbeba1f2da9faf909fba68eb7579d031c8da29d23a018db5e0f0833283f7**

Documento generado en 23/06/2023 11:41:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 556

Junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2021-00350-00**

EJECUTANTE: **WILMAR FERNANDO SÁNCHEZ REAL**

EJECUTADO: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E**

De las excepciones de mérito propuestas por el apoderado la entidad ejecutada, **SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** a la parte ejecutante, para que haga las manifestaciones a que haya lugar, de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 035 ESTADO DE FECHA 26 DE JUNIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  <i>Mutuyul</i> LA SECRETARIA
--	--

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f6741f853ed6d1cd0e3946ae2321e4f82e50a4c230f483d84b0408052586e06**

Documento generado en 23/06/2023 11:41:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 473

Junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **Exp. N. R. 11001-3335-007-2022-00418-00**

DEMANDANTE: **LUCIA DE LA OSSA VELÁSQUEZ**

DEMANDADO: **NACION – MINISTERIO DEL INTERIOR**

---

En atención a la subsanación de la demanda, radicada dentro del término y por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora **LUCIA DE LA OSSA VELÁSQUEZ**, a través de apoderado judicial.

Se resalta que conforme los anexos, los hechos y el poder de la demanda, el acto administrativo objeto del medio de control, corresponde al oficio **OFI 2020-1217 OAJ-1400 del 22 de enero del 2020**.

En consecuencia, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al Señor **MINISTRO DEL INTERIOR**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**TERCERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO:** Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.**

**SEXTO:** Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones*-, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso.** Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.

**SÉPTIMO:** Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

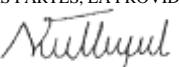
**OCTAVO:** En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada **SISLEY CAROLINA GUEVARA LARROTA identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.223.790 y T.P. 164.539 ddel C. S. de J.** de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 035 DE FECHA: 26 DE JUNIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	--

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **501213c784ef448ea6e094f6bab9362288047c42d84ff6144a1d4a1d490770b0**  
Documento generado en 23/06/2023 11:41:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 554

Junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **Exp. N. R. 11001-3335-007-2022-00482-00**  
DEMANDANTE: **JUAN CARLOS GALARCIO MOLINA**  
DEMANDADO: **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

---

Examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., debe ser **INADMITIDA**, dado que se encontró la siguiente falencia, para que en el término legal de diez (10) días sea corregida y aclarada:

Debe estimarse de manera **razonada** la cuantía de las pretensiones, siguiendo los lineamientos de los artículos 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021 y 162 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, es decir, deberá establecer la misma, de forma razonada y desagregada, teniendo en cuenta, que conforme el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011: “*(...) En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*”

**Dado que se inadmitió la demanda, el demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito del artículo 162 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011:**

“8. *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.* El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)" (Negrillas del despacho).

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, [correscanpta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanpta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En virtud de lo expuesto, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda presentada por el señor **JUAN CARLOS GALARCIO MOLINA**, mediante apoderado, contra la **NACION – MINISTERIO DE**

**DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

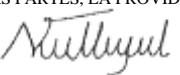
**SEGUNDO.-** De conformidad con lo anterior, se concede un término de diez (10) días para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 035 DE FECHA: 26 DE JUNIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	--

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4e62c166142c85a59ad321d94aeedf6873b86c021c5ff03b49996e0fe952da75

Documento generado en 23/06/2023 11:41:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 472

Junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Exp. N. R. 11001-3335-007-2023-00033-00

**DEMANDANTE:** JEISSON GOMEZ CHAPARRO

**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

---

En atención a la respuesta proferida por la entidad demandada, recibida el 26 de mayo de 2023 y por reunir los requisitos legales, **ADMITASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor **JEISSON GOMEZ CHAPRRO**, a través de apoderado judicial.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Señor Director de la **POLICÍA NACIONAL**, o a su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**TERCERO NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO:** Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** La entidad demandada y el vinculado, deberán allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico [correscanpta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanpta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011,

modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* .

**SEXTO:** Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso.** Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.

**SÉPTIMO:** Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

**OCTAVO:** En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **MISAELO A. GALINDO H**, identificado con cédula de ciudadanía No. C. C. No. 79.545.715 y portador de la T. P. No. 100.604 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial del demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 035 DE FECHA: 26 DE JUNIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	--

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **461e36ebb6e6287f7e5ba682b86185b78c161fae1e2f306f267fbdd8398cee5f**  
Documento generado en 23/06/2023 11:41:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 552

Junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2023-00033-00

DEMANDANTE: JEISSON GOMEZ CHAPARRO

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

---

De conformidad con lo establecido por el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se ordena **CORRER TRASLADO** de la solicitud de **MEDIDA CAUTELAR** a la demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, por el término de **CINCO (5) DÍAS**, a fin de que se sirva pronunciar al respecto (archivo 04MedidaCautelaryPoder).

Lo anterior una vez se logre efectuar el trámite de notificación, para lo cual se deberá adjuntar copia del presente auto, junto con el admisorio de la demanda y el escrito de la medida cautelar que se encuentra allegada al expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 035 DE FECHA: 26 DE JUNIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA 
--	--

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

**Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a7d549ffaefe34cf6df776d36ba7844cf1e778cdf4c5e9d8e25b655f3bfc3ed**  
Documento generado en 23/06/2023 11:41:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 436

Junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: **Exp. N y R 11001-33-35-007-2023-00086-00**

DEMANDANTE: **HÉCTOR ALIRIO MORERA CALDERÓN**

DEMANDADO: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

---

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor **HÉCTOR ALIRIO MORERA CALDERÓN**, a través de apoderado judicial. En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Señor (a) **GERENTE** de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, o a su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**TERCERO:** Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones .

**QUINTO:** Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso**. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás

**requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, [correscancta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscancta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

**SEXTO:** Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

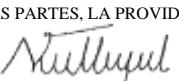
**SÉPTIMO:** En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA**, **identificado con la cédula de ciudadanía No 79.536.856 y tarjeta profesional No. 93.610** del C.S. de la J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 035 DE FECHA: 26 DE JUNIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	--

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25d914e072602e73557c57ff7ae661f32717289bdaa8b064009e345727485d01

Documento generado en 23/06/2023 11:41:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 440

Junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Exp. NyR No. 11001-3335-007-2023-00094-00  
**DEMANDANTE:** JAIME BARRERO GÓMEZ  
**DEMANDADA:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA  
**ASUNTO:** REMITE POR COMPETENCIA

---

Procede el Despacho, a estudiar la competencia para conocer del asunto de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

El demandante, por conducto de apoderado judicial, promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en la que pretende (carpeta 02 del expediente digital - carpeta 12 – archivo 04):

*"PRIMERO: QUE SE DECLARE LA NULIDAD del Acto Administrativo contenido en el documento con radicado 2020317000348081 del 26 de febrero de 2020, el cual fue reiterado por la entidad demandada mediante correos electrónicos con fechas del veinticinco (25) de septiembre del año 2020 y del veinticuatro (24) de enero del presente año (2021), y del certificado número 690, el cual negó el reajuste a la Asignación de Retiro con aplicación del mayor porcentaje entre el índice de precios al consumidor IPC, desde el año siguiente que le fue reconocida la asignación de retiro hasta que se satisfaga las pretensiones.*

*Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la Caja de retiro de las Fuerzas Militares:*

*SEGUNDO: Reconocer el reajuste a la asignación de retiro de mi mandante.*

*TERCERO: El pago efectivo e indexado que resulte entre el reajuste solicitado y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año siguiente que le fue reconocido hasta que se satisfagan las pretensiones. (...)"*

La demanda correspondió por reparto a este Despacho, conforme acta individual de reparto (archivo 04 expediente digital), una vez el Juzgado 29 Administrativo de Bogotá, ordenara el desglose de las piezas procesales relativas a todos los demandantes, mediante autos de 24 de marzo de 2022 (carpeta 02 del expediente digital – archivo 06) y 2 de marzo de 2023 (carpeta 02 del expediente digital – archivo 17), despacho al que inicialmente le correspondió por reparto la demanda, según acta de 18 de enero de 2022 (carpeta 02 del expediente digital – archivo 04).

## II. CONSIDERACIONES

Las reglas de competencia por razón de territorio, establecidas por el artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, a su tenor literal indican:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

Cabe observar que la norma transcrita es clara al determinar los factores que se deben considerar a fin de establecer la competencia del Juzgado Administrativo que ha de conocer el asunto, cuando el asunto sea de carácter laboral, la competencia se determinará por el último lugar de prestación de servicios, distinto es, **cuando el asunto a tratar corresponda a derechos pensionales, como el presente caso, que se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la demandada tenga sede en dicho lugar.**

Por lo anterior, se revisó la demanda, visible en la carpeta 02 del expediente digital - carpeta 12 – archivo 04, en la que se observa respecto del señor Jaime Barrero Gómez que su domicilio es en el Municipio de Chiquinquirá, lugar en el que la demandada no tiene sede.

De conformidad con lo anterior, habrá de seguirse la regla general de competencia establecida en la primera parte del numeral 3 del artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, antes citado, esto es “**se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**”.

Revisados los anexos de la demanda, se observa certificación proferida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, visible en la carpeta 02 del expediente digital – carpeta 12 – archivo 4, página 11, en la que se certifica que:

“(...) revisada la hoja de servicios militares en el expediente administrativo del señor Sargento Primero (RA) del Ejército **JAIME BARRERO GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.11.321.778**, se pudo establecer que la última unidad donde prestó sus servicios militares fue en: **BATALLON DE INFANTERIA #2 MARISCAL ANTONIO JOSE DE SUCRE – CHIQUINQUIRA (BOYACA)**” (Negrillas del Despacho)

Ahora bien, el Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 2020, “Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, dispone lo siguiente:

“**6.3. Circuito Judicial Administrativo de Tunja, con cabecera en el municipio de Tunja y con comprensión territorial en los siguientes municipios: Chiquinquirá (...)**” (Negrillas del Despacho)

De conformidad con lo anterior, la demanda instaurada, corresponde en atención al factor territorial, al Circuito Judicial Administrativo de Tunja - Distrito Judicial Administrativo de Boyacá.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Juzgado, para conocer del presente medio de control, y se ordenará remitir el expediente, de manera inmediata, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja (Reparto).

En consecuencia, de lo expuesto, **el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., -Sección Segunda,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA**, de este Despacho, para conocer de la demanda instaurada por el señor **JAIME BARRERO GÓMEZ**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA**, conforme a las razones expuestas, en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja (Reparto), para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

**TERCERO:** Por Secretaría, efectúese la remisión del expediente, de manera inmediata.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 035 DE FECHA: 26 DE JUNIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	--

Firmado Por:  
Guerti Martinez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

**Sala 007 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a03ddb9d5030363e77b24d3273549c5ebb1535478b575ade71333b4838d001bc**

Documento generado en 23/06/2023 11:41:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 441

Junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Exp. N. R. 11001-3335-007-2023-00096-00  
**DEMANDANTE:** MARTHA ISABEL MORA PALACIOS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –BOGOTA D.C. - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA Y FIDUPREVISORA S.A.

---

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora **MARTHA ISABEL MORA PALACIOS**, a través de apoderado judicial. En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Señora **ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Presidente de la **FIDUPREVISORA S.A.** o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**SEXTO:** Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Las entidades demandadas, deberán allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* .

**OCTAVO:** Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso**. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

**NOVENO:** Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

**DÉCIMO:** En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 89.009.237**, portador de la T.P. **No. 112.907** del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 035 DE FECHA: 26 DE JUNIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	--

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e251b99010ce18a839380dd1360d0d58254809f8b33f23ae64966882b83af923**  
Documento generado en 23/06/2023 11:41:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 461

Junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Exp. N. R. 11001-3335-007-2023-00100-00  
**DEMANDANTE:** MIREYA GUERRERO SÁNCHEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- BOGOTÁ D.C.-SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y FIDUPREVISORA S.A.

---

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora **MIREYA GUERRERO SÁNCHEZ**, a través de apoderado judicial. En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Señora **ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Presidente de la **FIDUPREVISORA S.A.** o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**SEXTO:** Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* .

**OCTAVO:** Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso**. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.

**NOVENO:** Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

**DECIMO:** En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 89.009.237**, portador de la T.P. **No. 112.907** del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 035 DE FECHA: 26 DE JUNIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	--

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f64045c5d13401bfa2bcd59fc1675ba3bfdd9494aadc1eb3b02ef5b124e9b76e**  
Documento generado en 23/06/2023 11:41:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 553

Junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 110013335007-2023-00107-00  
DEMANDANTE: AURA LIGIA BRICEÑO GUTIÉRREZ  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

---

Con el fin de resolver lo pertinente, se ordena **OFICIAR**:

**Al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL<sup>1</sup>,** para que en el término improrrogable de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la recepción de éste, mediante certificación, **SO PENA DE QUE SE HAGA ACREDOR DE LAS SANCIONES LEGALES, POR NO COLABORAR CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,** se sirva:

- Indicar respecto del señor **ELIECER ROMERO PARDO Q.E.P.D.** quien se identificó con la C.C. No. 56.456, si su vínculo con la extinta **CAJA AGRARIA<sup>2</sup>** lo fue como **Empleado Público, mediante relación legal y reglamentaria o como Trabajador Oficial, mediante contrato de trabajo.**

**Al apoderado de la demandante**, para que en el término improrrogable de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la recepción de éste, se sirva:

- Indicar el lugar de domicilio de la señora **AURA LIGIA BRICEÑO GUTIÉRREZ.**

De igual forma, deberá ponerse en conocimiento del apoderado del demandante, lo aquí solicitado a fin de que se sirva colaborar en la consecución de la documental referida.

**Líbrese y tramítense los oficios por la Secretaría del Despacho.**

**Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramiten los oficios ordenados y que en su contenido, se le ADVIERTA a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser**

<sup>1</sup> LEY 795 DE 2003 "Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones."

"ARTÍCULO 22. (...) PARÁGRAFO. (...) Las historias laborales de los ex funcionarios de las entidades financieras públicas en liquidación, deberán ser transferidas a la entidad a la cual estaban vinculadas o adscritas una vez finalice el proceso de liquidación correspondiente."

<sup>2</sup> Decreto 1163 de 1996 - "Artículo 1º. Nombre y naturaleza. La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero es una sociedad anónima de economía mixta, del orden nacional, perteneciente al sector agropecuario, vinculada al Ministerio de Agricultura. (...)."

**suministrada SIN DILACIÓN ALGUNA, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO.35 DE FECHA: 26 DE JUNIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	--

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba66a037eae8514075d5562f94349e41a2ef951edd9ecda993e7c22ea081b336**

Documento generado en 23/06/2023 11:41:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA  
AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 228

Junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **Exp. A. T. 11001-3335-007-2023-00126-00**  
ACCIONANTE: **MARTHA LUCIA DURAN SERRANO**  
ACCIONADAS: **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-DIRECCIÓN EJECUTIVA, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, Y AFP PROTECCION S.A.**  
VINCULADOS: **ARL POSITIVA, JUZGADO 24 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y la señora YADIRA TRUJILLO PALACIOS.**

**Obedézcase y Cúmplase**, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “B”, que mediante sentencia calendada 29 de mayo de 2023, M.P. Dra. Mery Cecilia Moreno Amaya, confirmó la sentencia del 28 de abril de 2023, proferida por este Despacho, que declaró improcedente el amparo deprecado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

MLPG

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 35 FECHA: 26 DE JUNIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR <i>Guerti Martinez Olaya</i> LA SECRETARIA</p>
---	---

Firmado Por:  
Guerti Martinez Olaya

**Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79188ec402362481c9dd517c7e3ee2adaa7efa8c9c6e9ac058e31b1b49ef5769**  
Documento generado en 23/06/2023 11:41:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 406

Junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Exp. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
**11001-3335-007-2023-00138-00**

**CONVOCANTE:** JUAN RICARDO BUITRAGO SALAZAR

**CONVOCADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

---

Procede el Despacho a efectuar el estudio de la conciliación extrajudicial de la referencia, la cual fue refrendada ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el día 24 de abril de 2023.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Sobre la solicitud de conciliación.**

El señor **JUAN RICARDO BUITRAGO SALAZAR**, actuando mediante apoderado, concurrió ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, para que con citación y audiencia de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, se celebrara Audiencia de Conciliación Extrajudicial.

**1.1.1. Pretensiones:**

*"La revocatoria del acto administrativo oficio 573774 de fecha 03/07/2020 expedido por Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, Jefe Oficina Asesora Jurídica mediante el cual la entidad convocada negó el incremento y pago de la Asignación Mensual de Retiro reconocida a mi mandante aplicando para tal efecto las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional<sup>5</sup> que han fijado las asignaciones de los servidores del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, en cumplimiento del principio de oscilación, respecto de las partidas computables : a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, por catorce mesadas anuales y en adelante las que se causen"*

*Que por parte de la convocada se reconozca y pague el valor correspondiente de la Asignación Mensual de Retiro reconocida a mi mandante aplicando para tal efecto las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional<sup>7</sup> que han fijado las asignaciones de los servidores del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, en cumplimiento del principio de oscilación, respecto de las partidas computables : a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, por catorce mesadas anuales y en*

adelante las que se causen.

*Que por parte de la convocada se realicen los ajustes al valor reconocido de conformidad con el inciso último del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 al momento liquidar las partidas computables: a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación con motivo de la disminución del poder adquisitivo, por tratarse de sumas de trato sucesivo.”*

### **1.1.2. Hechos.**

En la solicitud de conciliación se adujeron los siguientes hechos:

*“La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció a mi mandante –asignación de retiro- mediante Resolución N° 8134 de 30/09/2013.*

*Tal prestación se otorgó y liquidó con base en las asignaciones percibidas en el último grado ostentado por mi mandante con las partidas computables que se evidencian en el cuadro siguiente:*

PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo básico	0	1.959.462
Prima de Retorno a la experiencia	7.00%	137.162
Subsidio de alimentación	0	43.594
Duodécima parte prima de servicio	0	89.176
Duodécima parte prima de vacaciones	0	92.891
Duodécima parte prima de navidad	0	226.181
VALOR TOTAL		2.548.467
PROCENTAJE DE ASIGNACIÓN		69%
VALOR ASIGNACIÓN		2.013.289

*Por parte de CASUR se ha omitido dar estricta aplicación al mandato contenido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 “por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.”; esto es, el cumplimiento del principio de oscilación que consiste en el incremento de la asignación de retiro a mi mandante en el mismo porcentaje en que se aumentan todas las asignaciones del personal en actividad en grado similar al que ostentaba al momento de la desvinculación del servicio, en los términos dispuestos por el Gobierno Nacional en los decretos anuales de aumento de salarios de los servidores de la Fuerza Pública en actividad.*

*Lo anterior, se evidencia en que en los años subsiguientes al reconocimiento de la asignación de retiro a mí mandante, ésta sólo se le incrementó respecto de las partidas computables: salario básico y prima de retorno a la experiencia; omitiendo aumentarla respecto de: a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación”*

## **2. TRAMITE PROCESAL**

La solicitud de Conciliación Extrajudicial, fue presentada el 13 de marzo de 2023, siendo asignada por reparto a la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá. Así entonces, la Audiencia fue realizada el 24 de abril de 2023, con la concurrencia de las partes, convocante y convocada, quienes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio.

## **3. ACUERDO CONCILIATORIO**

*<<En Bogotá D.C., hoy 24 de abril de 2023, siendo las 11:30 horas, procede el despacho de la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos en cabeza de la*

*doctora BIVIANA ROCÍO AGUILÓN MAYORGA, a celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de la referencia, sesión se realiza de forma no presencial y sincrónica de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 4 parágrafo 1, 99, 106-2 y 109 de la Ley 2220 de 2022 y la Resolución 035 de 27 de enero de 2023, proferida por la señora Procuradora General de la Nación de la cual se hace grabación en el programa MICROSOFT TEAMS, cuyo video será parte integral de la presente acta.*

*La Procuradora, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucesivamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte CONVOCANTE manifiesta, que se ratifica en sus pretensiones, las cuales son:*

**"PETICIONES"**

*Fíjese fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación extrajudicial a efectos de procurar un acuerdo con la convocada y agotar el requisito de procedibilidad a que se refiere el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, sobre lo siguiente:*

*La revocatoria del acto administrativo oficio 573774 de fecha 03/07/2020 expedido por Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, Jefe Oficina Asesora Jurídica mediante el cual la entidad convocada negó el incremento y pago de la Asignación Mensual de Retiro reconocida a mi mandante aplicando para tal efecto las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional que han fijado las asignaciones de los servidores del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, en cumplimiento del principio de oscilación , respecto de las partidas computables : a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, por catorce mesadas anuales y en adelante las que se causen*

*Que por parte de la convocada se reconozca y pague el valor correspondiente de la Asignación Mensual de Retiro reconocida a mi mandante aplicando para tal efecto las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional que han fijado las asignaciones de los servidores del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, en cumplimiento del principio de oscilación , respecto de las partidas computables : a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, por catorce mesadas anuales y en adelante las que se causen.*

*Que por parte de la convocada se realicen los ajustes al valor reconocido de conformidad con el inciso último del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 al momento liquidar las partidas computables: a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación con motivo de la disminución del poder adquisitivo, por tratarse de sumas de trámite sucesivo."*

*A continuación, se concede el uso de la palabra al apoderado (a) de LA ENTIDAD CONVOCADA, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación en relación con la solicitud incoada, indicando que, en sesión de 24 de abril de 2023, se precisó:*

**"CERTIFICA:**

*El presente estudio se centrará en determinar si el señor IJ (r) JUAN RICARDO BUITRAGO SALAZAR, identificado con la CC 79.826.106 tiene derecho al reajuste de la asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES. En el caso del señor IJ (r) JUAN RICARDO BUITRAGO SALAZAR, identificado con la CC 79.826.106 de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 16 del 13 de enero de 2022, tiene derecho a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro*

denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004. La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica de conciliación se realizará desde el 17-06-2017 en razón a la petición radicada en la Entidad mediante correo electrónico de fecha 17-06-2020 de la cual se le asignó el ID 572890 de fecha 26-06-2020 Igualmente, el Cuerpo Colegiado manifiesta que en aplicación a lo establecido en el artículo 109 numeral 6 de la Ley 2220 de 2022 Estatuto de Conciliación, por tratarse el presente asunto de los efectos económicos del acto administrativo identificado bajo el ID 573774 el día 03 de julio de 2020, expedido por la Entidad convocada, en anuencia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el acuerdo al que llegarán las partes es TOTAL lo que produce o conlleva a la revocatoria total de los citados actos administrativos.

En ese orden de ideas, se recomienda al Comité de Conciliación actualizar las partidas computables en la asignación de retiro al convocante bajo los parámetros y condiciones indicados anteriormente. Retirado de la Policía Nacional 23 de julio de 2013 según lo reporta la hoja de servicios No 79826106.

. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto SI asiste ánimo conciliatorio, lo anterior queda sentado en Acta No. 21 del 17 de abril de 2023." (Sic).

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada:

"Aceptamos integralmente la propuesta de CASUR"

**CONSIDERACIÓN:**

La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento<sup>1</sup> y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control no ha caducado ya que se trata de nulidad y restablecimiento del derecho; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998), al tratarse de una pretensión de prerrogativa laboral garantiza derechos fundamentales con el acuerdo conciliatorio. (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, según poderes adjuntos y sus anexos. (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: 1.- pdf liquidación deuda (fl 8), 2.- Respuesta a petición 572890 (fl 12-14. - 3.- Resolución 8134 por el cual se reconoce una solicitud (fl 18-19), historia laboral (fl 21), DECISIÓN DE COMITÉ por el cual CASUR decide conciliar, y 5) PDF denominado LIQUIDACION DE PARTIDAS, por valor de \$ 4.376.643, CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEISMIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES

(VI) Se estima además que el acuerdo no es lesivo al ordenamiento jurídico ni para el patrimonio por cuanto los valores ofrecidos se encuentran dentro de los parámetros establecidos. En criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, ya que de conformidad con lo indicado por el honorable Consejo de Estado, en cuanto a la naturaleza jurídica de la asignación de retiro, ésta tiene el carácter de una pensión como la de vejez o de jubilación, y el artículo 48 de la Constitución Política impuso al legislador la obligación de

*definir "los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante", a su vez, el artículo 53 de la norma fundamental asignó al Estado la obligación de garantizar "el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales"; así mismo el artículo 42 del Decreto 4433 del 2004, estableció que las asignaciones de retiro y pensiones contempladas en este Decreto, entre ellas las del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, se incrementan en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. Conforme con lo anterior es claro que tal incremento debe calcularse teniendo en cuenta todas las partidas computables, y no solamente la asignación básica. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a la jurisdicción contenciosa administrativa, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada,<sup>3</sup> razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos, ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001) Se da por concluida la diligencia y se deja constancia de la comparecencia de los apoderados de las partes por medio de las cuentas de correo electrónico ya referenciadas en video conferencia mediante el aplicativo Microsoft Teams, de dicha videoconferencia se anexará una copia al expediente, para constancia se firma el acta por la Procuradora 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, una vez leída y aprobada por los asistentes. (...)"*

### **3.1. Concepto de la Contraloría General de la República.**

De conformidad con lo expuesto en el inciso 3 del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, este Despacho informó a la Contraloría General de la República, sobre el reparto de la conciliación extrajudicial de la referencia. No obra concepto, por parte de la referida entidad en el asunto bajo estudio.

## **4. CONSIDERACIONES.**

### **4.1. De la conciliación extrajudicial en asuntos contenciosos administrativos.**

La Ley define la conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos, a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

Es así que mediante la Ley 2220 de 2022, se expidió el estatuto de conciliación y se creó el Sistema Nacional de Conciliación, la referida Ley, en el artículo 145, establece que: *"Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación"*, se tiene entonces que entró en vigencia el 1 de enero de 2023.

La mencionada ley, en su artículo 5, dispone:

**"ARTÍCULO 5. Clases.** La conciliación podrá ser judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.

*La conciliación extrajudicial se denominará en derecho, cuando se realice a través de centros de conciliación, ante particulares autorizados para conciliar que cumplen función pública o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias.*

*La conciliación extrajudicial se denominará en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad aplicando principios de justicia comunitaria dentro del ámbito establecido por la ley.”*

El artículo 67 de la mencionada Ley 2220 de 2022, señala en forma general respecto de la conciliación como requisito de procedibilidad, que:

**“ARTÍCULO 67. La conciliación como requisito de procedibilidad.** En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione.

**PARÁGRAFO 1. La conciliación en asuntos laborales no constituye requisito de procedibilidad.**

**PARÁGRAFO 2.** Podrá interponerse la demanda sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación en los eventos en que el demandante bajo juramento declare que no conoce el domicilio, el lugar de habitación o el lugar de trabajo del demandado o este se encuentra ausente y no se conozca su paradero, o cuando quien demande sea una entidad pública. Igualmente, cuando la administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos.

**PARÁGRAFO 3.** En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

**Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto al respecto para los asuntos Contencioso Administrativo.”**

Posteriormente, respecto de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en asuntos contenciosos administrativos, dispone la referida ley que:

**“ARTÍCULO 92. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.** Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

*En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.*

*La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el trámite de conciliación extrajudicial contencioso administrativa se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley 1581 de 2012.*

**PARÁGRAFO.** La conciliación será requisito de procedibilidad en los eventos en que ambas partes sean entidades públicas.

**ARTÍCULO 93. Asuntos en los cuales es facultativo el agotamiento de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Será facultativo agotar la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, o la norma que la modifique o sustituya, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública, salvo cuando sea obligatorio de acuerdo con el párrafo del artículo 92 de la presente Iey.

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida en la Ley.*

*El trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos no será necesario para efectos de acudir ante tribunales arbitrales encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.”*

Respecto de los asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo, consagra:

**“ARTÍCULO 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo.** En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

*Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.*

*Podrá acudirse a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.*

*Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos,*

*En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.*

*Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.*

**ARTÍCULO 90. Asuntos no conciliables. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:**

1. *Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
2. *Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.*
3. *En los que haya caducado la acción.*
4. *Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.*
5. *Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos.”*

Resulta por lo tanto, de conformidad con las normas en cita y la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado<sup>1</sup>, que a manera de requisitos necesarios para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, éstos deben someterse a los siguientes supuestos de aprobación:

- Que las partes estén debidamente representadas y con la facultad expresa para conciliar, según artículo 89 de la Ley 2220 de 2022;

---

1. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, CP. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Auto del 24 de julio de 2018, Exp. Rad. 25000-23-26-000-2012-01062-01 (46768).

- La naturaleza económica de las pretensiones, que la conciliación no afecte derechos ciertos e indiscutibles en el caso de asuntos de naturaleza laboral y de seguridad social, conforme el artículo 89 y 91 de la Ley 2220 de 2022;
- Que el conflicto no verse sobre temas tributarios, ni deba ventilarse a través de procesos ejecutivos de los contratos estatales, según los numerales 1 y 2 del artículo 90 de la Ley 2220 de 2022;
- Verificar la caducidad del medio de control, según el numeral 3 del artículo 90 de la Ley 2220 de 2022;
- Que el proceso administrativo se encuentre debidamente agotado, según el numeral 4 del artículo 90 de la Ley 2220 de 2022;
- Que se cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos, según el numeral 5 del artículo 90 de la Ley 2220 de 2022;
- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público, conforme el artículo 91 de la Ley 2220 de 2022;
- Que el acuerdo cuente con el soporte probatorio necesario, para acreditar la existencia de la obligación a cargo de la entidad<sup>2</sup>.

Conforme a lo anterior, se procede a verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

#### **4.1.1. Representación de las partes y capacidad para conciliar.**

En el expediente se encuentra acreditado que el **solicitante** actúa a través de apoderado judicial, como se observa en el memorial mediante el cual se confiere poder visto en la página 9 del archivo 03 del Expediente Digital, el cual fue sustituido, conforme se observa en la página 1 del archivo 02 del E.D.

Igualmente, se extrae que la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, constituyó apoderado judicial, con facultad para conciliar, conforme poder visto en la página 2 del archivo 02 del E.D.

Se observa así mismo en el acuerdo conciliatorio que fue realizado ante la Procuradora 82 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, cumpliéndose de esta manera con los presupuestos establecidos por los artículos 2º y 6º del Decreto 1716 de 2009, artículo 53 del Código General del Proceso y la Ley 2220 de 2022, pues acorde con las pruebas aportadas, las partes que acuden en conciliación extrajudicial, son plenamente capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, estando debidamente representadas, y la conciliación se realizó ante la autoridad competente.

#### **4.1.2. Asunto conciliado: que verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.**

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 28 de noviembre de 2011, rad. 15001-23-31-000-2011-00128-01.

El Despacho advierte que las pretensiones objeto del asunto giran en torno al reajuste de la asignación de retiro, en favor del señor JUAN RICARDO BUITRAGO SALAZAR, incrementando las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de navidad, duodécima parte de la prima de servicios y duodécima parte de la prima vacaciones.

En relación con la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 89 de la Ley 2220 de 2022, antes citado, dispuso:

***"ARTÍCULO 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo. En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley. (...)"***  
(Negrillas de la Sala)

Revisado el acuerdo conciliatorio, se aprecia que el mismo versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, pues son de contenido particular y económico y pueden ser objeto de conocimiento por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios judiciales previstos para ello, específicamente del señalado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, referente al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, toda vez que se pretende el reconocimiento y pago de sumas de dinero a favor de la convocante, negadas mediante el **Oficio No. 202012000142341 Id: 573774 de 3 de julio de 2020**, acto administrativo que eventualmente, podría ser objeto del medio de control señalado.

Ahora bien, aunque las sumas reclamadas hacen parte de los derechos de origen laboral, que por su naturaleza, en principio podrían considerarse no conciliables, en tanto son irrenunciables, de acuerdo al artículo 48 de la Constitución Política, la jurisprudencia ha aceptado la procedencia de los acuerdos conciliatorios, siempre y cuando a través de ellos se procure el mejoramiento del derecho y no su menoscabo.

Así entonces, se tiene que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes.

#### **4.1.3. Que el conflicto no verse sobre temas tributarios, ni deba ventilarse a través de procesos ejecutivos de los contratos estatales.**

Dado que las pretensiones objeto del asunto giran en torno al reajuste de la asignación de retiro, en favor de la parte convocante, es claro que el conflicto no versa sobre temas tributarios, ni debe ventilarse a través de los procesos ejecutivos.

#### **4.1.4. Que no haya operado la caducidad del medio de control.**

Se entiende por caducidad de la acción el fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo

fijado por la ley que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

Para ejercitar el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, existe un término perentorio de cuatro (4) meses, dispuesto por la Ley 1437 de 2011, artículo 164, numeral 2, literal d), es así, que dicho término de caducidad debe contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación, comunicación, publicación o ejecución del acto administrativo que se pretenda demandar. Sin embargo, el referido artículo también dispone, en su numeral 1, literal d), que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

En consideración a que lo pretendido por la parte convocante es el reajuste de la asignación de retiro, aplicando lo establecido en el Decreto 4433 del año 2004 y Ley 923 de 2004 con respecto al reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación, y que el ejercicio del medio de control procedente, se impetrta en contra del acto administrativo que niega dicho reajuste, esto es, el **Oficio No. 202012000142341 Id: 573774 de 3 de julio de 2020**, observa el Despacho, que no está sujeto al término de caducidad, puesto que conforme al numeral 1.<sup>º</sup> literal c), del artículo 164 del CPACA, la demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, puede interponerse en cualquier tiempo, independientemente de la prescripción de las mesadas no reclamadas en tiempo, aspecto sobre el cual se referirá el Despacho más adelante.

#### **4.1.5. Que el proceso administrativo se encuentre debidamente agotado.**

Se observa que en el **Oficio No. 202012000142341 Id: 573774 de 3 de julio de 2020**, por medio del cual la entidad convocada otorga respuesta al convocante, e informa que la petición no es atendida favorablemente en vía administrativa, no se señala que proceda recurso alguno, por lo que el procedimiento se encuentra debidamente agotado.

#### **4.1.6. Sobre la revisión de existencia de lesividad del erario.**

En criterio del H. Consejo de Estado, la verificación de legalidad de la conciliación a cargo del Juez Administrativo, implica que las causales aplicadas al proceso conciliatorio, tienen todas, el carácter de juicio de legalidad, por lo que la exigencia de alta probabilidad de condena también resulta aplicable a estos casos. Esa Corporación remite al artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65 A, a la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), precisando que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "*las pruebas necesarias*", exigencia cuyo alcance jurisprudencial ha sido, que las mismas permitan deducir una condena contra el Estado -en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones judiciales

pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley<sup>3</sup>.

Así mismo, el H. Consejo de Estado<sup>4</sup> tiene por sentado, que:

*"Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia. No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquellas comprometen los bienes estatales. El reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las elaboraciones jurisprudenciales y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración."*

Ahora bien, con el fin de verificar que el acuerdo conciliatorio sometido a la aprobación judicial, se ajuste a la ley, y no sea lesivo para el patrimonio público, se estima pertinente hacer una breve alusión al derecho concertado

#### **4.2. Marco Normativo y jurisprudencial aplicable al régimen prestacional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.**

Los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, reafirmaron el carácter especial del régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, facultando al Congreso de la República, para que dictara las normas, objetivos y criterios –Ley Marco, y así el poder Ejecutivo fijara el régimen salarial y prestacional de este sector, de conformidad con el literal e), numeral 19 del artículo 150 ibidem.

En desarrollo de dichos postulados constitucionales, se profirió la **Ley 4<sup>a</sup> de 1992**, estableciendo:

***"Artículo 1º.- El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:***

- a. Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;***
- b. Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;***
- c. Los miembros del Congreso Nacional, y***
- d. Los miembros de la Fuerza Pública."***

***"Artículo 2º.- Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:***

- a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;***
- b. El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;***

3 Exps. 17219 del 10 de agosto, 16758 del 9 de marzo, 16116 de 29 de junio todas de 2000; y 22232 del 22 de enero de 2003.

4 Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera, C. P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, Providencia de noviembre 10 de 2000, Rad. No. 18298.

c. La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;  
d. (...)."

"**Artículo 3º.** - El sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos."

"**Artículo 10º.** - Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos." (Resaltados del Despacho).

Con posterioridad, se expidió la **Ley 62 de 1993**, por medio de la cual se dictan normas sobre la Policía Nacional, en la cual solo se contemplaron los grados de Oficiales, Suboficiales, Agentes, Alumnos, los que prestaban el Servicio Militar Obligatorio y, el Personal no uniformado, sin incluir la carrera del Nivel Ejecutivo, tal como se evidencia en el artículo 6º, así:

"**Artículo 6º.** Personal Policial. **La Policía Nacional está integrada por oficiales, suboficiales, agentes, alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados pertenecientes a ella, uno y otros sujetos o normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley.**" (Resaltado fuera de texto).

Mediante la **Ley 180 de 1995**, se reorganizó la estructura de la Policía Nacional, se creó el nivel ejecutivo, y se delegó al Presidente la organización de los siguientes aspectos:

"**Artículo 7º.** De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de noventa (90) días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, para los siguientes efectos:

**1. Desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo a que se refiere el artículo 1º de la presente Ley, a la cual podrán vincularse Suboficiales, Agentes, personal no uniformado y de incorporación directa.** Esta nueva carrera comprenderá los siguientes aspectos:

- a) Disposiciones preliminares;
- b) Jerarquía, clasificación y escalafón;
- c) Administración de personal:
  - (...)
  - Asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales
  - (...)
  - Normas de transición.
  - (...)

**PARÁGRAFO.** **La creación del Nivel Ejecutivo no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo.**" (Resultado del Despacho).

A través del **Decreto 132 del 13 de enero de 1995**, el Gobierno Nacional desarrolló la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en el cual se dispuso:

**"Artículo 15. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO. El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se**

**someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional.”**

**"Artículo 82. INGRESO AL NIVEL EJECUTIVO.** El ingreso al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional **no podrá discriminar, ni desmejorar, en ningún aspecto la situación de quienes están al servicio de la Policía Nacional.”** (Resaltado del Despacho)

Posterior a ello, se profiere el **Decreto 1091 de 1995**, por el cual se reglamenta el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995, estableciendo en el Título I, del Capítulo 1, las asignaciones, primas y subsidios a que tendrán derechos los miembros regulados por esta norma, correspondiendo a un sistema salarial y prestacional totalmente diferente al establecido en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, en especial en lo relacionado con la asignación de retiro, como se advierte en su artículo 51, así:

**"Artículo 51. Asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo.** El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho **a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas, en las siguientes condiciones:**

a) Al cumplir veinte (20) años de servicio y ser retirado por cualquiera de las siguientes causas:

1. Llamamiento a calificar servicio.
2. Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional.
3. Por disminución de la capacidad sicofísica para la actividad policial.
4. Por haber cumplido sesenta y cinco (65) años de edad los hombres y sesenta (60) años de edad las mujeres.

b) Al cumplir veinticinco (25) años de servicio y ser retirado o separado por cualquiera de las siguientes causas:

1. Por solicitud propia.
2. Por incapacidad profesional.
3. Por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada.
4. Por conducta deficiente.
5. Por destitución.
6. Por detención preventiva que exceda de ciento ochenta (180) días.
7. Por separación absoluta en las condiciones establecidas en el artículo 68 del Decreto 132 de 1995.

*Parágrafo.* También tendrá derecho al pago de asignación mensual de retiro el personal del nivel ejecutivo de que trata el literal b) de este artículo, cuando cumpla los siguientes requisitos:

1. Veinte (20) años de servicio a la Policía Nacional, y
2. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad los hombres y cincuenta (50) años de edad las mujeres.” (Resaltado del Despacho).

De ahí que, con la creación de la nueva carrera en la estructura de la Policía Nacional, denominada Nivel Ejecutivo, se estableció su propio régimen de administración de personal, diferente a las demás carreras policiales como Oficiales, Suboficiales, Agentes y personal no uniformado.

No obstante, en Sentencia de 14 de febrero de 2007, el H. Consejo de Estado<sup>5</sup> anuló el citado artículo 51, por considerarlo violatorio de la Constitución Política, en cuanto a la protección de los derechos fundamentales de quienes pudieran haber adquirido beneficios mínimos de naturaleza laboral y prestacional, ante la omisión de prever un régimen de transición para el personal de Oficiales y Suboficiales, que ingresaron al Nivel Ejecutivo por homologación, frente a quienes ingresaron de manera directa, máxime cuando la facultad de regulación de prestaciones sociales de servidores públicos, debía contenerse en una ley marco, por estar sometida a reserva legal.

Después, se expidió el **Decreto 1791 de 2000**, el cual si bien buscó modificar las normas de carrera de personal de los Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, derogando los Decretos 041 de 1994 y 132 de 1995, no reguló expresamente sobre el régimen salarial y prestacional del personal del nivel ejecutivo.

Luego, se emitió la **Ley 923 de 2004**, mediante la cual, entre otros asuntos, se fijó el régimen pensional y de asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, trazándose unos criterios y objetivos, que debían cumplirse para garantizar los mínimos derechos laborales y prestacionales de dichos servidores públicos, destacándose que para su entrada en vigencia, el personal de la Policía Nacional, estaba regido por los Decretos 1212 de 1990, para el caso de los Oficiales y Suboficiales, 1213 de 1990, para los Agentes, y **1091 de 1995, para el Nivel Ejecutivo**.

En cuanto a las partidas computables para la liquidación de la asignación de retiro del Nivel Ejecutivo, el artículo 49 del mencionado Decreto 1091 de 1995, contempló las siguientes:

**"Artículo 49. Bases de liquidación.** A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia.
- c) Subsidio de Alimentación.
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Vacaciones.

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales".

A su turno, el artículo 13 de la norma Ibídem, estableció para la liquidación de la prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, los siguientes factores:

**"Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad.** Las bases de liquidación serán:

---

<sup>5</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con ponencia del Consejero, Dr. Alberto Arango Mantilla, expediente No. 11001-03-25-000-2004-00109-01 (1240-04)

- a) *Prima de servicios: Asignación básica mensual, prima de retomo a la experiencia y subsidio de alimentación.*
- b) *Prima de vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio.*
- c) *Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones".*

Las anteriores partidas computables, fueron ratificadas por el **Decreto 4433 de 2004**, a través del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, como se dispuso en el artículo 23, así:

**"Artículo 23. Partidas computables.** La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

**PARÁGRAFO.** En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales."

#### **4.2.1 Incrementos de las partidas en la asignación de retiro, conforme al principio de oscilación:**

El principio de oscilación respecto al personal que integra el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se encuentra reglamentado en los Decretos 1091 de 1995, artículo 56, y 4433 de 2004, artículo 42, normas que en un idéntico sentido establecieron:

**"Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones.** Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

**El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.**" (Decreto 1091 de 1995) – Resaltado del Despacho

**"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión.** Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

**El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.**" (Decreto 4433 de 2004) – Resaltado del Despacho

Bajo las preceptivas normativas expuestas, se tiene que, los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo, repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente, cuando se altera la remuneración de los Oficiales, Suboficiales y Agentes al servicio del Estado, liquidación que integra una unidad jurídica, que se debe dar a los ajustes, que por efectos del paso del tiempo, se deben realizar con miras a garantizar su permanente actualización por efecto de la pérdida del poder adquisitivo, fundamentado en el principio rector de la Seguridad Social, consagrado en el artículo 53 Superior.

Con base en lo expuesto, el Estado debe reajustar y pagar anualmente los beneficios prestacionales a su cargo, sin contemplar la posibilidad de acudir a otros estatutos, en atención a la prohibición expresa de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, que señala:

*"Artículo 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."*

Sobre el particular, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en Sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del Consejero, Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, expediente No. 25000-23-25-000-2012-00088-01(3675-17), consideró en relación al principio de oscilación, lo siguiente:

#### ***"2.2.1. Principio de oscilación***

*El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.*

*En sentencia del Consejo de Estado<sup>6</sup> se expuso: «Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes».*

*Ahora bien el Decreto 1211 de 1990 «Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares» en su artículo 169 establece:*

*Artículo 169. Oscilación de Asignación de Retiro y Pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

*Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.*

*Parágrafo. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navio, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta*

---

<sup>6</sup> Sentencia del 23 de febrero de 2017, M.P. William Hernández Gómez, radicado 11001032500020100018600 (1316-2010)

*materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.” (Resaltado del Despacho)*

En síntesis, de conformidad con la normatividad aplicable al régimen prestacional del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en consonancia con el criterio jurisprudencial de la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, el principio de oscilación de las asignaciones de retiro, es entendido como una unidad jurídica inescindible, conformada por la totalidad de las partidas legalmente computables, que deben ser incrementadas de conformidad con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan al personal en actividad.

#### **4.3. Sobre el respaldo probatorio del acuerdo conciliatorio y análisis del caso concreto.**

En el expediente se encuentra probado lo siguiente:

- Se observa la petición radicada el 17 de junio de 2020, mediante la cual se solicitó el reajuste de la asignación de retiro con las partidas que allí se indican.
- Reposa en el expediente Oficio No. 202012000142341 Id: 573774 de 3 de julio de 2020, mediante el cual la entidad convocada resolvió negativamente la referida petición, en el sentido de indicarle el ánimo conciliatorio que le asistía a la entidad, bajo los parámetros allí establecidos.
- Se observa liquidación de asignación de retiro respecto del Señor IJ (R) BUITRAGO SALAZAR JUAN RICARDO.
- Mediante la Resolución 8134 de 30 de septiembre de 2013, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció asignación mensual de retiro al Señor IJ (R) BUITRAGO SALAZAR JUAN RICARDO, equivalente al 79%, efectiva a partir del 23 de octubre de 2013.
- Certificación de la última unidad laborada, respecto del convocante.
- Se observa en el envío de la solicitud de conciliación extrajudicial a la convocada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Se observa liquidación en donde constan las diferencias causadas, de acuerdo al principio de oscilación y la forma en que se ordenará, así como la indexación de las partidas computables del nivel ejecutivo que se ordenarán pagar.
- Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional de 21 de abril de 2023, en donde manifiesta que al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional:

"(...) En el caso del señor IJ (r) JUAN RICARDO BUITRAGO SALAZAR, identificado con la CC 79.826.106 de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 16 del 13 de enero de 2022, tiene derecho a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica de conciliación se realizará desde el 17-06-2017 en razón a la petición radicada en la Entidad mediante correo electrónico de fecha 17-06-2020 de la cual se le asignó el ID 572890 de fecha 26-06-2020.

Igualmente, el Cuerpo Colegiado manifiesta que en aplicación a lo establecido en el artículo 109 numeral 6 de la Ley 2220 de 2022 Estatuto de Conciliación, por tratarse el presente asunto de los efectos económicos del acto administrativo identificado bajo el ID 573774 el día 03 de julio de 2020, expedido por la Entidad convocada, en anuencia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el acuerdo al que llegarán las partes es TOTAL lo que produce o conlleva a la revocatoria total de los citados actos administrativos.

En ese orden de ideas, se recomienda al Comité de Conciliación actualizar las partidas computables en la asignación de retiro al convocante bajo los parámetros y condiciones indicados anteriormente. Retirado de la Policía Nacional 23 de julio de 2013 según lo reporta la hoja de servicios No 79826106.

En los anteriores términos el comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto SI asiste ánimo conciliatorio, lo anterior queda sentado en Acta No. 21 del 17 de abril de 2023."

Se tiene entonces que, al convocante, le fue reconocida asignación de retiro, mediante la Resolución No. 08134 del 30 de septiembre de 2013, en cuantía equivalente al 79% del sueldo básico de actividad para el grado, y las partidas legalmente computables, efectiva a partir del 23 de octubre de 2013.

Ahora bien, al verificar la liquidación realizada por la entidad demandada, donde constan los valores pagados al convocante, evidencia el Despacho, que durante algunos años, solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, variaron

y se incrementaron año a año, no ocurriendo lo mismo respecto de las primas de servicios, navidad, vacaciones, y del subsidio de alimentación, como se evidencia a continuación:

<b>AÑO 2013</b>			
<b>Descripción de la partida</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>Valor</b>	
<b>SUELDO BÁSICO</b>		<b>1.959.462,00</b>	
<b>PRIMA EXPERIENCIA</b>	<b>RETORNO</b>	<b>7,00%</b>	<b>137.162,14</b>
PRIMA NAVIDAD			226.181,49
PRIMA SERVICIOS			89.175,76
PRIMA VACACIONES			92.891,42
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN			43.594,00
<b>AÑO 2014</b>			
<b>Descripción de la partida</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>Valor</b>	
<b>SUELDO BÁSICO</b>		<b>2.017.069,00</b>	
<b>PRIMA EXPERIENCIA</b>	<b>RETORNO</b>	<b>7,00%</b>	<b>141.194,83</b>
PRIMA NAVIDAD			226.181,49
PRIMA SERVICIOS			89.175,76
PRIMA VACACIONES			92.891,42
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN			43.594,00
<b>AÑO 2015</b>			
<b>Descripción de la partida</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>Valor</b>	
<b>SUELDO BÁSICO</b>		<b>2.111.064,00</b>	
<b>PRIMA EXPERIENCIA</b>	<b>RETORNO</b>	<b>7,00%</b>	<b>147.774,48</b>
PRIMA NAVIDAD			226.181,49
PRIMA SERVICIOS			89.175,76
PRIMA VACACIONES			92.891,42
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN			43.594,00
<b>AÑO 2016</b>			
<b>Descripción de la partida</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>Valor</b>	
<b>SUELDO BÁSICO</b>		<b>2.275.094,00</b>	
<b>PRIMA EXPERIENCIA</b>	<b>RETORNO</b>	<b>7,00%</b>	<b>159.256,58</b>
PRIMA NAVIDAD			226.181,49
PRIMA SERVICIOS			89.175,76
PRIMA VACACIONES			92.891,42
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN			43.594,00
<b>AÑO 2017</b>			
<b>Descripción de la partida</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>Valor</b>	
<b>SUELDO BÁSICO</b>		<b>2.428.664,00</b>	
<b>PRIMA EXPERIENCIA</b>	<b>RETORNO</b>	<b>7,00%</b>	<b>170.006,48</b>
PRIMA NAVIDAD			226.181,49
PRIMA SERVICIOS			89.175,76
PRIMA VACACIONES			92.891,42
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN			43.594,00
<b>AÑO 2018</b>			
<b>Descripción de la partida</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>Valor</b>	
<b>SUELDO BÁSICO</b>		<b>2.552.282,00</b>	

<b>PRIMA EXPERIENCIA</b>	<b>RETORNO</b>	<b>7,00%</b>	<b>178.659,74</b>
PRIMA NAVIDAD			226.181,49
PRIMA SERVICIOS			89.175,76
PRIMA VACACIONES			92.891,42
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN			43.594,00
<b>AÑO 2019</b>			
<b>Descripción de la partida</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>Valor</b>	
<b>SUELDO BÁSICO</b>			<b>2.667.135,00</b>
<b>PRIMA EXPERIENCIA</b>	<b>RETORNO</b>	<b>7.00%</b>	<b>186.699,45</b>
PRIMA NAVIDAD			236.359,66
PRIMA SERVICIOS			93.188,67
PRIMA VACACIONES			97.071,53
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN			45.555,73
<b>AÑO 2020</b>			
<b>Descripción de la partida</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>Valor</b>	
<b>SUELDO BÁSICO</b>			<b>2.803.693,00</b>
<b>PRIMA EXPERIENCIA</b>	<b>RETORNO</b>	<b>7.00%</b>	<b>196.258,51</b>
PRIMA NAVIDAD			323.631,84
PRIMA SERVICIOS			127.597,19
PRIMA VACACIONES			132.913,74
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN			62.381,00
<b>AÑO 2021</b>			
<b>Descripción de la partida</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>Valor</b>	
<b>SUELDO BÁSICO</b>			<b>2.876.869,00</b>
<b>PRIMA EXPERIENCIA</b>	<b>RETORNO</b>	<b>7.00%</b>	<b>201.380,83</b>
PRIMA NAVIDAD			332.078,66
PRIMA SERVICIOS			130.927,49
PRIMA VACACIONES			136.382,81
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN			64.010,00
<b>AÑO 2022</b>			
<b>Descripción de la partida</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>Valor</b>	
<b>SUELDO BÁSICO</b>			<b>3.085.730,00</b>
<b>PRIMA EXPERIENCIA</b>	<b>RETORNO</b>	<b>7.00%</b>	<b>216.001,10</b>
PRIMA NAVIDAD			356.187,69
PRIMA SERVICIOS			140.432,88
PRIMA VACACIONES			146.284,25
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN			68.658,00
<b>AÑO 2023</b>			
<b>Descripción de la partida</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>Valor</b>	
<b>SUELDO BÁSICO</b>			<b>3.085.730,00</b>
<b>PRIMA EXPERIENCIA</b>	<b>RETORNO</b>	<b>7.00%</b>	<b>216.001,10</b>
PRIMA NAVIDAD			356.187,69
PRIMA SERVICIOS			140.432,88
PRIMA VACACIONES			146.284,25
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN			68.658,00

De lo anterior, se extrae que la entidad demandada al liquidar anualmente la asignación de retiro que fue reconocida al convocante, no dio estricta aplicación a lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004 y la Ley 923 del mismo año, en el sentido de incrementar no solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sino también el subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones, las cuales sirvieron de soporte para la liquidación de la prestación mensual que actualmente devenga.

Así entonces, al verificar el contenido de la fórmula conciliatoria obrante en el expediente, presentada por la entidad convocada y aceptada en su integridad por el apoderado de la parte convocante, se tiene lo siguiente:

Índice Inicial (fecha de inicio del pago)	<b>17 de junio de 2017</b>
Índice Final (fecha de ejecutoria)	<b>24 de abril de 2023</b>
<b>CONCILIACION</b>	
Valor de capital indexado	\$ 5.027.497
Valor capital 100%	\$ 3.815.661
Valor indexación por el (75%)	\$ 908.877
Valor capital más (75%) de la indexación	\$ 4.724.538
Menos descuento CASUR	\$ -179.121
Menos descuentos sanidad	\$ -168.774
<b>VALOR A PAGAR</b>	<b>\$ 4.376.643</b>

#### 4.4. Sobre la prescripción del derecho.

Para efectos de verificar que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulte lesivo al patrimonio público, es menester examinar que la entidad no haya concertado el pago de obligaciones extinguidas por la prescripción trienal, prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, para las mesadas, porque el derecho al reajuste es imprescriptible, al ser prestación periódica.

Debe tenerse en cuenta además, que el reajuste de la asignación de retiro, en virtud del principio de oscilación, aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro, como para las partidas computables correspondientes, a las primas de servicios, vacaciones y navidad, así como al subsidio de alimentación, deviene del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual dispuso que las asignaciones de retiro, "*se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado*", así entonces, al darse aplicación a dicha norma, considera el Despacho, que el derecho reclamado queda sujeto a la prescripción que consagra la misma, esto es, la trienal.

Así entonces, se tiene que, el convocante elevó petición ante la entidad convocada el **17 de junio de 2020**, deprecando el reajuste de su prestación, razón por la cual, la entidad no se encuentra obligada al pago de las diferencias que resulten como consecuencia del reajuste, sobre las mesadas anteriores al **16 de junio de 2017**, habida consideración, a que frente a ellas operó el fenómeno de la

prescripción trienal, tal y como lo señaló la misma entidad en la propuesta conciliatoria debidamente aceptada por el apoderado de la convocada, y que corresponde a lo consignado en la liquidación anexa.

## **5. Conclusión.**

De las consideraciones expuestas, se concluye que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables de la convocante, se lesionen los intereses del Estado, o se afecte el patrimonio económico de la entidad.

En consecuencia, se **APROBARÁ** la conciliación, sometida al conocimiento de este Juzgado.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA,**

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio, celebrado el 24 de abril de 2023, ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre el señor **JUAN RICARDO BUITRAGO SALAZAR** identificado con la C.C. No. 79.826.106 mediante apoderado y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$4.376.643)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Esta providencia y el acuerdo conciliatorio, contenido en el acta de conciliación del 24 de abril de 2023, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

**TERCERO:** Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso.

**CUARTO:** En firme este auto, por Secretaría ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 035 ESTADO DE FECHA: 26 DE JUNIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	---

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 007 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd803d2894e7ab220c928a128f059f9d3f2c7278d24621f8e871c19cc027fe08**

Documento generado en 23/06/2023 11:41:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 474

Junio, veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: **Exp. No. 11001-3335-007-2023-00202-00**  
CONVOCANTE: **JOSÉ FÉLIX MUÑOZ ERASO**  
CONVOCADA: **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**  
ASUNTO: **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

El Despacho, advierte, que revisado el expediente se hace necesario, de conformidad con lo previsto en el artículo 213 del CPACA,<sup>1</sup> **OFICIAR** por la Secretaría, a la Oficina de Talento Humano de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, **REMITA**, lo siguiente:

1. Certificación en la que se indique, sobre la liquidación detallada y precisa de los factores Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, esto es, las correspondientes operaciones aritméticas, de forma detallada y discriminada, que le permitan determinar al Despacho de donde surgen los valores reconocidos, y a qué periodo corresponden, toda vez que, no se encuentra discriminado el salario y la reserva especial de ahorro, correspondiente a cada año objeto de conciliación.
2. Así mismo, deberá informar de forma precisa, cómo fueron liquidados los valores objeto de reajuste en los años 2021 y 2022, respecto de los factores Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, reconocidos en la conciliación objeto de verificación. Para el efecto, deberá allegar el soporte jurídico y la fórmula matemática mediante la cual se obtuvo la diferencia a pagar.

Se le recuerda a la entidad, sobre la importancia en estas conciliaciones de aportar la información necesaria, que permita al Despacho verificar de manera clara la conciliación sometida a su conocimiento, ya que de otra manera no se puede impartir control de legalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

<sup>1</sup> "Artículo 213. Pruebas de oficio. "En cualquiera de las instancias e/Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, Sección o Subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta prueba de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete."

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 35 DE FECHA 26 DE JUNIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	---

MLPG

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 007 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a9d18ada9656fe21bb808c4b38619ca84655b52c5111917e390e1474941c3bc**

Documento generado en 23/06/2023 11:41:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**